



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001424-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00956-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00956-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 3 de marzo de 2025, interpuesto por **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES**¹, contra el correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2025, que adjuntó los Memorandos N° 006839-2024-CG/PER y N° 000955-2025-CG/PER de fechas 27 de diciembre de 2024 y 5 de febrero de 2025, respectivamente, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)
Solicito copia simple del DOCUMENTO QUE CONTENGA LA EVALUACIÓN de la Contraloría General de la República para el año 2025, en el cual se determinó que “se requiere que las labores en los organos/unidades orgánicas y órganos de control institucional a nivel nacional, se desarrollen de forma presencial; con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos institucionales programados”, hecho “EVALUADO” según el sexto párrafo del Memorando N° 000367-2025-CG/PER de 16.Ene.2025 que se adjunta.”. (sic)*

Con correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2025, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Estimado Sr. Víctor Hugo Segovia Torres,

Me dirijo a Ud. por especial encargo en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia de Comunicación Corporativa, para dar atención al expediente del asunto, mediante el cual solicitó: Documento que contenga la evaluación de la Contraloría General de la República para el año 2025, en el cual se determinó que "se requiere que las labores en los órganos/unidades orgánicas y órganos de control institucional a nivel nacional, se desarrollen de forma presencial; con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos institucionales programados", hecho "evaluado" según el sexto párrafo del Memorando N° 000367- 2025-CG/PER.

La Subgerencia de Personal y Compensaciones, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha da atención a través del Memorando N° 000955-2025-CG/PER, así como también ha remitido el Memorando circular N° 006839-2024-CG/PER, que se adjunta, en dos (2) archivos digitales, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.” (subrayado agregado)

En esa línea, cabe señalar que autos se aprecia el Memorando N° 000955-2025-CG/PER, formulado por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la entidad, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Al respecto, esta Subgerencia informa que, tras la revisión efectuada en el acervo documentario, se remite el Memorando circular N° 006839-2024-CG/PER, elaborada en el marco de la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas. Esta guía fue aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000054-2023-SERVIR-PE, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. En ella se señala que: “Un puesto que se encuentre en la lista de “puestos teletrabajables” no significa que automáticamente deba desarrollarse bajo esa modalidad. Corresponderá a cada entidad, de acuerdo a sus necesidades de servicio y objetivos, determinar si acepta o no la solicitud de cambio de modalidad presentada por el/la servidor/a civil. Dicha información se remite adjunto a la presente y se procedió a cargar al Sistema de Gestión Documental (SGD) dentro del plazo de ley.” (subrayado agregado)

Del mismo modo, se aprecia de la documentación alcanzada el MEMORANDO N° 006839-2024-CG/PER, elaborado por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la entidad, del cual se aprecia lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle llegar mi cordial saludo y, a la vez, informarle que el 31 de diciembre del presente año vencen las disposiciones de cambio de modalidad a teletrabajo para todo el personal de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 002-2023-TR “Reglamento de la Ley N° 31572”, la implementación del Teletrabajo se encuentra supeditada a la necesidad del servicio:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“34.1 De manera complementaria al artículo 12 de la Ley, las entidades públicas están posibilitadas de autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan.

34.2 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores orientada a la necesidad organizativa de la entidad, entendiéndose como tal a las necesidades de organización, gestión u otras con la finalidad de alcanzar sus objetivos.”

En ese marco, la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000054-2023-SERVIR-PE, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: “Un puesto que se encuentre en la lista de “puestos teletrabajables” no significa que en automático éste debe desarrollarse bajo esa modalidad, corresponderá que cada entidad de acuerdo a sus necesidades de servicio y objetivos, determine si acepta o no la solicitud de cambio de modalidad presentado por el/la servidor/a civil”.

En ese sentido, habiendo culminado el plazo de vigencia del teletrabajo conforme a la cláusula de vigencia de la agenda suscrita y considerando la información reservada a la que el personal, en todos los niveles, tiene acceso y asimismo produce; la dinamización de la operatividad institucional y teniendo en cuenta que se disponen de espacios para el desarrollo de las labores del personal, se ha evaluado que para el año 2025 se requiere que las labores en los órganos/unidades orgánicas y órganos de control institucional a nivel nacional, se desarrollen de forma presencial; con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos institucionales programados, de acuerdo a la competencia de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, considerando que los trabajadores que se encuentran en teletrabajo deben encontrarse a disposición del empleador, el personal que se señala en la relación adjunta al presente documento, deberá retornar a realizar sus labores presenciales el primer día hábil del año 2025. Agradeciendo, hacer extensiva la presente disposición a los servidores a su cargo, con la finalidad de efectivizar el retorno a las labores presenciales el primer día hábil del próximo año.” (subrayado agregado)

En atención a la respuesta proporcionada, con fecha 26 de febrero de 2025, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

Habiendo vencido el plazo máximo de diez (10) días hábiles para la atención de mi solicitud, sin que se haya brindado la información solicitada, considero denegado mi pedido y de conformidad con lo establecido en los literales b), d) y e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806 ,Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN por lo

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 3 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 000128-2025-CG/UTAIP.

que deberá elevarse el expediente en el plazo de dos (2) días hábiles al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.10 del artículo 2 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS. Toda vez que el Memorando N° 000955-2025-CG/PER y el Memorando N° 0006839-2024-CG/PER remitidos, no están dirigidos a mi persona ni contiene la información pública solicitada.

Sin perjuicio de lo expuesto, estoy cursando copia de esta comunicación al mencionado Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los fines de su competencia.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 000970-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 2 de abril de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

- 10. A través de Memorando N° 002038-2025-CG/PER de fecha 25/03/2025, la Subgerencia de Personal y Compensaciones realiza los descargos.*
- 11. Así las cosas, del análisis del acotado recurso impugnatorio, se advierte que el expediente viene en grado de apelación, al impugnar el recurrente Víctor Hugo Segovia Torres la atención dada a su SAIP por medio del correo electrónico de fecha 06/02/2025, que adjuntó los Memorandos N° 006839-2024-CG/PER y N° 000955-2025-CG/PER de fechas 27/12/2024 y 05/02/2025, correspondiente al expediente N° 0820250119834.*
- 12. Al respecto, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, ha realizado sus descargos, indicando que “(…) esta subgerencia atendió dicha información mediante el Memorando N° 000955-2025-CG/PER de fecha 05 de febrero del año en curso, señalando lo siguiente: “(…) Al respecto, esta Subgerencia informa que, tras la revisión efectuada en el acervo documentario, se remite el Memorando circular N° 006839-2024-CG/PER, elaborada en el marco de la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas. Esta guía fue aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000054-2023-SERVIR-PE, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. En ella se señala que: “Un puesto que se encuentre en la lista de “puestos teletrabajables” no significa que automáticamente deba desarrollarse bajo esa modalidad. Corresponderá a cada entidad, de acuerdo a sus necesidades de servicio*

⁴ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 24 de marzo de 2025 a las 09:19 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y objetivos, determinar si acepta o no la solicitud de cambio de modalidad presentada por el/la servidor/a civil. Dicha información se remite adjunto a la presente y se procedió a cargar al Sistema de Gestión Documental (SGD) dentro del plazo de ley. (...). Por lo tanto, al momento de emitirse la Memorando N° 000955-2025-CG/PER, se habría efectuado la sustracción de la materia. Finalmente, esta Subgerencia se ratifica en el contenido del [Memorando N° 000955-2025-CG/PER], para la atención del expediente N° 0820250119834 dentro del plazo legal”.

13. En ese sentido, se puede observar que el pedido de información efectuado por el recurrente fue atendido conforme a los términos solicitados. Es así que, mediante correo electrónico de fecha 06/02/2025, se entregó la información al administrado solicitante.
14. Por consiguiente, a modo de conclusión, podemos señalar que el Expediente N° 0820250270961 fue atendido en su totalidad, habiéndose brindado respuesta completa al pedido de información realizado por el ciudadano Víctor Hugo Segovia Torres.
15. Estando a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Hugo Segovia Torres, por haberse acreditado la respuesta a su SAIP mediante correo electrónico de fecha 06/02/2025, recaída en el Expediente N° 0820250119834; conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione “(...) copia simple del DOCUMENTO QUE CONTENGA LA EVALUACIÓN de la Contraloría General de la República para el año 2025, en el cual se determinó que “se requiere que las labores en los organos/unidades orgánicas y órganos de control institucional a nivel nacional, se desarrollen de forma presencial; con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos institucionales programados”, hecho “EVALUADO” según el sexto párrafo del Memorando N° 000367-2025-CG/PER de 16.Ene.2025”, a lo que la entidad con el correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2025, le hizo llegar el Memorando N° 000955-2025-CG/PER, formulado por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la entidad, al cual se adjuntó el MEMORANDO N° 006839-2024-CG/PER, con el cual la referida institución el Estado dio por atendida la solicitud materia de análisis.

Pese a lo expuesto precedentemente, se aprecia de autos que ante la respuesta otorgada por la entidad el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que la misma fue proporcionada fuera de plazo; así como, que esta no fue dirigida a su persona ni contiene la información solicitada.

Sumado a ello, cabe precisar que de autos se aprecia el Escrito presentado a esta instancia el 2 de abril de 2025, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

En este sentido, es importante señalar que, aunque los memorandos N° 000955-2025-CG/PER y N° 006839-2024-CG/PER no están dirigidos al recurrente, el correo electrónico fechado el 6 de febrero de 2025 sí lo está; además, que a través de este medio se le remitió los memorandos antes mencionados, atendiendo así a su solicitud.

Del mismo modo, es preciso señalar que de acuerdo al texto señalado en la solicitud del recurrente, la entidad le proporcionó el MEMORANDO N° 006839-2024-CG/PER elaborado por su Subgerencia de Personal y Compensaciones, desprendiéndose el referido documento la evaluación realizada por la referida entidad para el año 2025 determinándose que las labores en los órganos/unidades orgánicas y órganos de control institucional a nivel nacional, se desarrollen de forma presencial con la finalidad de cumplir con las metas y objetivos institucionales programados.

Siendo esto así, esta instancia apreciar que la entidad ha cumplido con proporcionar al recurrente la información pública solicitada, en los términos en que fue planteada la solicitud.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente el 26 de febrero de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

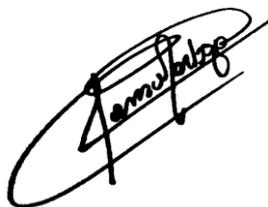
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES**, contra el correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2025, que adjuntó los Memorandos N° 006839-2024-CG/PER y N° 000955-2025-CG/PER de fechas 27 de diciembre de 2024 y 5 de febrero de 2025, respectivamente, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de enero de 2025.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.